

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

- ARTÍCULO 119.** La Dirección de Estadística deberá efectuar la labor de recopilación de datos que se originen con motivo de las funciones jurisdiccionales de los órganos depositarios del Poder Judicial, y contará con las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Solicitar a todos los órganos jurisdiccionales un informe mensual de los asuntos bajo su conocimiento;
 - II. Sistematizar la información recibida de tal forma que arroje datos suficientes para conocer el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de todos los órganos del poder judicial;
 - III. Presentar mensualmente al Consejo de la Judicatura un extracto de la información estadística generada en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
 - IV. Implementar metodologías de captura de información y de presentación de la misma;
 - V. Instruir al personal que se designe en cada órgano jurisdiccional sobre la manera de presentar a la Dirección la información requerida;
 - VI. Diseñar formatos, plantillas, gráficas y cualquier otro instrumento que permita la clasificación e interpretación de la información estadística jurisdiccional generada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
 - VII. Ordenar, clasificar y registrar la información recopilada;
 - VIII. Solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, su información estadística e integrarla a la información general del Poder Judicial;
 - IX. Recabar datos que arroje el Instituto de Defensoría Pública respecto de los asuntos de su conocimiento para su sistematización y presentación; y
 - X. Las demás que el Consejo de la Judicatura le encomiende.

ARTÍCULO 120. La estadística que se genere, deberá hacerse del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura como del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que dichos órganos tomen las decisiones pertinentes para una eficaz impartición de justicia.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

- Artículo 94.** La Dirección de Estadística tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Recabar, procesar y analizar la información estadística relativa al trabajo que realizan los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos, así como el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial;
 - II. Clasificar la estadística por materia, juzgados, instancias, tipos de juicios,

- delitos, números de procesos y causas terminadas con el fin de poder presentarla de manera ordenada para que sirva para la toma de decisiones;
- III. Mantener estrecha relación con la Dirección de Informática para el diseño de programas que sirvan para la captura de la información estadística mediante el empleo de la tecnología con la finalidad de que sea veraz y oportuna;
 - IV. Informar mensualmente al Presidente y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo sobre el estado que guardan estadísticamente las unidades del Poder Judicial;
 - V. Proporcionar a Magistrados, Consejeros y Jueces la información estadística que le soliciten relativa al órgano de que formen parte;
 - VI. Elaborar concentrados mensuales sobre la información recibida para mantener actualizado un conocimiento general del estado que guarda la impartición de justicia desde el punto de vista estadístico;
 - VII. Facilitar la información bimestral a la Dirección de Informática con objeto de capturarla y publicarla en la página web del Poder Judicial;
 - VIII. Proporcionar a la Unidad para el Acceso a la Información Pública y a la Unidad de Comunicación Social los datos que requieran con objeto de mantener informada a la sociedad a través de los medios de comunicación;
 - IX. Colaborar con el área responsable de recabar la información necesaria con motivo del informe anual que rinda el Presidente;
 - X. Mantener el contacto permanente con las instituciones encargadas de realizar censos y estadísticas a nivel estatal y nacional con el acuerdo del Presidente, y
 - XI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o las Comisiones